



CTCP-10-00266-2018

Bogotá, D.C.,

Señor

**JULIO ORTIZ ANGULO**

[jcortizangulo@gmail.com](mailto:jcortizangulo@gmail.com)

Asunto: Consulta 1-INFO-18-001592

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	02 de febrero de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018—095 CONSULTA
Tema	Contabilización Activos - Negocio en Marcha

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

#### RESUMEN

Quando no exista información suficiente y fiable para determinar el valor en uso de un activo el CTCP es de la opinión que el importe recuperable se debe estimar utilizando la otra opción permitida, esto es el valor razonable menos los costos de venta. Al estimar el valor razonable, podrán utilizarse los distintos enfoques de medición (enfoque de mercado, enfoque de ingreso, y enfoque del costo) referidos en la NIIF 13 Mediciones de Valor razonable, además de la Jerarquía referida en esta norma.

Nit. 830115297-6

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)





## CONSULTA (TEXTUAL)

*"Impracticabilidad en la aplicación de la NIC 36 por situación atípica en contravención de otras normas..*

Antecedentes:

- a- A partir de marzo de 2016, la "Compañía" se encuentra administrativamente en estado de **intervención con fines liquidatorios** y en etapa de administración temporal, por orden de un ente de control público. ésta (sic) forma especial de administración tiene su marco regulatorio en la Ley 142 de 1994, con la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios; (sic) y se remite para propósitos de procedimientos de intervención al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y sus decretos reglamentarios, entre ellos el Decreto 2555 de 2010.
- b- Es necesario aclarar que el estado **con fines liquidatorios** de la Compañía, no implica una orden de liquidación, sólo es el término que la ley así ha determinado, para los procedimientos de toma de posesión que buscan soluciones y alternativas de mejora sin una limitación temporal, con el propósito de garantizar en el corto, mediano y largo plazo, la prestación del servicio público esencial que presta.
- c- La Compañía prepara sus estados financieros bajo el marco técnico de las normas internacionales de información financiera – NIIF Plenas (adoptado en Colombia a través de la Ley 1314 de 2009); dicho marco normativo sugiere la aplicación de la NIC 36 – **Deterioro del valor de los activos, con el fin de establecer los procedimientos que la Compañía aplicará para asegurarse de que sus activos están contabilizados por un importe que no sea superior a su importe recuperable. Un activo estará contabilizado por encima de su importe recuperable cuando su importe en libros exceda del importe que se pueda recuperar del mismo a través de su utilización o de su venta. Si este fuera el caso, el activo se presentará como deteriorado, y la Norma exige que la entidad reconozca una pérdida por deterioro del valor de ese activo.**
- d- La Compañía, continúa preparando sus estados financieros bajo la Hipótesis de Negocio en Marcha, considerando lo expresado en el artículo 26 del Decreto 2101 de Diciembre 22 de 2016, que expresa lo siguiente: ***"mientras la entidad, que no esté en liquidación, conserve alguna posibilidad de entrar en un plan de recuperación o pueda enervar en los términos legales sus causales de disolución se considerará que la liquidación no es inminente. En éste caso, la entidad aplicará los principios contables para una entidad que cumple la hipótesis de negocio en marcha, dando particular relevancia a la aplicación de los principios de medición de deterioro, que requieran que el valor en libros no sea superior al importe recuperable, el cual se define como el mayor valor entre el valor de uso y el valor razonable menos los costos de venta."***

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINCOMERCIO  
INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



Formulación de la consulta:

1. *Al cierre de los estados financieros con corte en diciembre de 2017, la Compañía no tiene planes de negocios a largo plazo, debido a que se encuentra en la etapa de formulación y evaluación de todas las alternativas de recuperación, dicho análisis está cubierto por el procedimiento de intervención mencionado en el literal b) de los antecedentes anteriormente expuestos; (sic) en el cuál, (sic) se considera que no existe una limitación temporal de las intervenciones de empresas de servicios públicos en la modalidad "con fines liquidatorios", para presentar y modelar todas las alternativas financieras para su recuperación financiera o para la llegada de nuevos inversionistas, aclarando que la falta de estos planes de negocios no significa que se pueda interpretar como una hipótesis de que no existe **NEGOCIO EN MARCHA**.*

*Consulta No. 1: Ante el requerimiento de la NIC 36, de evaluar la recuperabilidad de sus activos por su utilización (valor de uso), es necesario medir el deterioro de los mismos a través de flujos de caja descontados; considerando que por la incertidumbre en la que se encuentra la Compañía los planes se tienen para un período de 2 años y la norma solicita como mínimo 5 años. ¿A través de que método podemos determinar la medición de los activos al final del período sobre el que informa?*

2. *La NIC 36 no presenta alternativas por las diversas variables "atípicas" en las que se encuentra la Compañía, con relación a la medición de sus activos a través del cálculo del deterioro; dado que es "estricta" con las condiciones de la Compañía debe reconocer tal deterioro; sin embargo, la norma UsGaap ASU-Topic 205, refleja alternativas suficientes con relación al cálculo delo (sic) deterioro para una Compañía cuya liquidación sea inminente, que no es nuestro caso.*

*Consulta No. 2: ¿Es posible referirnos a la norma bajo Usgaap anteriormente mencionada para determinar el deterioro de los activos?"*

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento. Las inquietudes sobre temas fiscales deberán ser consultados a la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El importe de deterioro de los activos debe ser medido aplicando las directrices establecidas en la NIC 36 Deterioro de valor de los activos, que forma parte del anexo 1 del Decreto 2420 de 2015, modificado por otras normas que lo adicionan, modifican o sustituyen. En ella se establece la obligación de evaluar,


Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINCOMERCIO  
INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



al final de cada periodo, la existencia de algún indicio de deterioro de valor de algún activo o unidad generadora de efectivo (ver NIC 36 párrafos 9 al 12), ahora si la entidad considera la existencia de un indicador de deterioro respecto de un activo o unidad generadora de efectivo, deberá medir el importe recuperable de dicho activo o unidad generadora de efectivo, el cual corresponde con el mayor entre su valor razonable menos los costos de disposición y su valor en uso (ver NIC 36 párrafo 18).

Las siguientes definiciones describen el valor de uso y el valor razonable:

- **El valor en uso** es el valor presente de los flujos futuros de efectivo estimados que se espera obtener de un activo o unidad generadora de efectivo. Es una medida específica para la entidad y no una medida de mercado (ver NIC 36 párrafo 6).
- **El Valor razonable** es el precio que se recibiría por vender un activo o que se pagaría por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes de mercado en la fecha de la medición. (Ver NIIF 13)

**Ahora bien, para el caso expuesto en su consulta, en el que se informa que no existe información objetiva para determinar el valor en uso del activo dada las condiciones de intervención de la entidad, en opinión de este consejo, la entidad deberá estimar el importe recuperable utilizando la otra opción permitida, esto es el valor razonable menos los costos de venta.**

Al estimar el valor razonable, podrán utilizarse los distintos enfoques de medición (enfoque de mercado, enfoque de ingreso, y enfoque del costo) referidos en la NIIF 13 Mediciones de Valor razonable, además de la Jerarquía del valor razonable establecida en la misma norma.

En relación con la posibilidad de aplicar la norma UsGaap ASU-Topic 205, es necesario que en su consulta se indique con mayor precisión si la referencia realizada es a la posibilidad de aplicar el subtema 205-40<sup>1</sup> que se refiere a las revelaciones de incertidumbres acerca de la capacidad de una entidad de continuar como un negocio en marcha o al topic 205<sup>2</sup> que se refiere a la aplicación de la base contable de liquidación.

La base contable de liquidación, tal como se estableció en el decreto 2101 de 2016, aplica solo para las liquidaciones que se formalicen a partir del 1 de enero de 2018, no es aplicable para entidades cuya liquidación no sea inminente. En este caso se aplicaría lo establecido en la NIC 1, particularmente lo siguiente:

<sup>1</sup> Ver: [http://www.fasb.org/jsp/FASB/Document\\_C/DocumentPage?cid=1176164329772&acceptedDisclaimer=true](http://www.fasb.org/jsp/FASB/Document_C/DocumentPage?cid=1176164329772&acceptedDisclaimer=true). Consulta realizada el 9 de marzo de 2018.

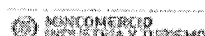
<sup>2</sup> Ver: [http://www.fasb.org/jsp/FASB/Document\\_C/DocumentPage?cid=1176162385304&acceptedDisclaimer=true](http://www.fasb.org/jsp/FASB/Document_C/DocumentPage?cid=1176162385304&acceptedDisclaimer=true). Consulta realizada el 9 de marzo de 2018.

Nit. 830115297-6

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v12



*"Hipótesis de negocio en marcha"*

*25 Al elaborar los estados financieros, la gerencia evaluará la capacidad que tiene una entidad para continuar en funcionamiento. Una entidad elaborará los estados financieros bajo la hipótesis de negocio en marcha, a menos que la gerencia pretenda liquidar la entidad o cesar en su actividad, o bien no exista otra alternativa más realista que proceder de una de estas formas. Cuando la gerencia es conocedora, al realizar su evaluación, de incertidumbres significativa relacionadas con sucesos o condiciones que pudieran arrojar dudas significativas sobre la capacidad de la entidad de continuar como negocio en marcha, la entidad revelará esas incertidumbres. Cuando una entidad no prepare los estados financieros bajo la hipótesis de negocio en marcha, revelará ese hecho, junto con las hipótesis sobre las que han sido elaborados y las razones por las que la entidad no se considera como un negocio en marcha. (Subrayado nuestro).*

*26 Al evaluar si la hipótesis de negocio en marcha resulta apropiada, la gerencia tendrá en cuenta toda la información disponible sobre el futuro, que deberá cubrir al menos los doce meses siguientes a partir del final del periodo sobre el que se informa, sin limitarse a dicho periodo. El grado de detalle de las consideraciones dependerá de los hechos que se presenten en cada caso. Cuando una entidad tenga un historial de operaciones rentable, así como un pronto acceso a recursos financieros, la entidad podrá concluir que la utilización de la hipótesis de negocio en marcha es apropiada, sin realizar un análisis detallado. En otros casos, puede ser necesario que la gerencia, antes de convencerse a sí misma de que la hipótesis de negocio en marcha es apropiada, deba ponderar una amplia gama de factores relacionados con la rentabilidad actual y esperada, el calendario de pagos de la deuda y las fuentes potenciales de sustitución de la financiación existente. (Subrayado nuestro)."*

Ahora bien, si la liquidación no es inminente, y los estados financieros se continúan elaborando bajo la hipótesis de negocio en marcha, este Consejo es de la opinión, que para efectos de las revelaciones requeridas por la NIC 1, antes referidas, si es viable considerar lo establecido en el subtopic 205-40 del FASB, que se refiere a las revelaciones sobre incertidumbres a cerca de la capacidad de una entidad para continuar como un negocio en marcha.

Lo anterior es consistente con lo establecido en el párrafo 12 de la NIC 8 Políticas contables, cambios en estimaciones y errores, que permite que al realizar los juicios descritos en el párrafo 10 de esta norma, la gerencia pueda considerar también los pronunciamientos más recientes de otras instituciones emisoras de normas que empleen un marco conceptual similar al emitir normas contables, así como otra literatura contable y las prácticas aceptadas en los diferentes sectores de actividad, en la medida que no entren en conflicto con las fuentes señaladas en el párrafo 11 de la misma norma.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se



hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco; Leonardo Varón García

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**  
**República de Colombia**

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO**  
**INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 13 de Marzo del 2018

**1-INFO-18-001592**

Para: **jcortizangulo@gmail.com**

**2-INFO-18-001993**

JULIO CESAR ORTIZ ANGULO

Asunto: CONSULTA 2018-095

Buenos días,

Se da respuesta a la consulta de la referencia

**WILMAR FRANCO FRANCO**

CONSEJERO

Anexos: 2018-095 Continuidad negocio en marcha PUBLICACION.pdf

Proyectó: MAURICIO AVILA RINCON - CONT

Revisó: Leonardo Varón García

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO  
INDUSTRIA Y TURISMO

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
por mejores estándares



GD-PM-009.v12

Barranquilla, febrero 2 de 2018

Señores

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**

Santiago de Cali

Motivo de la consulta:

Impracticabilidad en la aplicación de la NIC 36 por situación atípica en contravención de otras normas.

Antecedentes:

- a- A partir de marzo de 2016, la "Compañía" se encuentra administrativamente en estado de intervención con fines liquidatarios y en etapa de administración temporal, por orden de un ente de control público. ésta forma especial de administración tiene su marco regulatorio en la Ley 142 de 1994, con la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios; y se remite para propósitos de procedimientos de intervención al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y sus decretos reglamentarios, entre ellos el Decreto 2555 de 2010.
- b- Es necesario aclarar que el estado con fines liquidatarios de la Compañía, no implica una orden de liquidación, sólo es el término que la ley así ha determinado, para los procedimientos de toma de posesión que buscan soluciones y alternativas de mejora sin una limitación temporal, con el propósito de garantizar en el corto, mediano y largo plazo, la prestación del servicio público esencial que presta.
- c- La Compañía prepara sus estados financieros bajo el marco técnico de las normas internacionales de información financiera – NIIF Plenas (adoptado en Colombia a través de la Ley 1314 de 2009); dicho marco normativo sugiere la aplicación de la NIC 36 – Deterioro del valor de los activos, con el fin de establecer los procedimientos que la Compañía aplicará para asegurarse de que sus activos están contabilizados por un importe que no sea superior a su importe recuperable. Un activo estará contabilizado por encima de su importe recuperable cuando su importe en libros exceda del importe que se pueda recuperar del mismo a través de su utilización o de su venta. Si este fuera el caso, el activo se presentaría como deteriorado, y la Norma exige que la entidad reconozca una pérdida por deterioro del valor de ese activo.
- d- La Compañía, continúa preparando sus estados financieros bajo la Hipótesis de Negocio en Marcha, considerando lo expresado en el artículo 26 del Decreto 2101 de Diciembre 22 de 2016, que expresa lo siguiente: "mientras la entidad, que no esté en liquidación, conserve alguna posibilidad de entrar en un plan de recuperación o pueda enervar en los términos legales sus causales de disolución se considerará que la liquidación no es inminente. En éste caso, la entidad aplicará los principios contables para una entidad que cumple la hipótesis de negocio en marcha, dando particular relevancia a la aplicación de los principios de medición de deterioro, que



requieran que el valor en libros no sea superior al importe recuperable, el cual se define como el mayor valor entre el valor de uso y el valor razonable menos los costos de venta.”

Formulación de la Consulta:

- 1- Al cierre de los estados financieros con corte en diciembre de 2017, la Compañía no tiene planes de negocios a largo plazo, debido a que se encuentra en la etapa de formulación y evaluación de todas las alternativas de recuperación, dicho análisis está cubierto por el procedimiento de intervención mencionado en el literal b de los antecedentes anteriormente expuestos; en el cuál, se considera que no existe una limitación temporal en las intervenciones de empresas de servicios públicos en la modalidad “con fines liquidatorios”<sup>1</sup>, para presentar y modelar todas las alternativas financieras para su recuperación financiera o para la llegada de nuevos inversionistas, aclarando que la falta de estos planes de negocios no significa que se pueda interpretar como una hipótesis de que no existe **NEGOCIO EN MARCHA**.

Consulta No 1: Ante el requerimiento de la NIC 36, de evaluar la recuperabilidad de sus activos por su utilización (valor de uso), es necesario medir el deterioro de los mismos a través de flujos de caja descontados; considerando que por la incertidumbre en la que se encuentra la Compañía los planes se tienen para un período de 2 años y la norma solicita como mínimo 5 años. ¿A través de que método podemos determinar la medición de los activos al final del período sobre el que informa?

- 2- La NIC 36 no presenta alternativas por las diversas variables “atípicas” en las que se encuentra la Compañía, con relación a la medición de sus activos a través del cálculo del deterioro; dado que es “estricta” con las condiciones que la Compañía debe reconocer tal deterioro; sin embargo, la norma UsGaap ASU-Topic 205, refleja alternativas suficientes con relación al cálculo del deterioro para una Compañía cuya liquidación sea inminente, que no es nuestro caso.

Consulta No 2: ¿Es posible referirnos a la norma bajo Usgaap anteriormente mencionada para determinar el deterioro de los activos?

Cordialmente,



Julio Ortiz Angulo

Contador Público Independiente

Datos de notificación:

Carrera 35 No 76 76 Apartamento No 1 – Barranquilla

Celular: 304 2182441

jcortizangulo@gmail.com

---

<sup>1</sup> Parágrafo del artículo 60 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 8 de la Ley 689 de 2001. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 26 de enero de 2006. C.P: Ruth Estela Correa Palacios. Radicado: 54001-23-31-000-2002-01944-01(AP). Corte Constitucional, Sentencia C – 895 del 31 de octubre de 2012, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.